Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS, INC. APELANTE v. BANCO SANTANDER PUERTO RICO APELADO	KLAN201600405	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm. E PE 2015-0038 Sobre: Injuction Preliminar

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

La Administración y Desarrollos Inmobiliarios, Inc. [ADI o demandante] nos solicitan que revisemos y revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas [TPI]. Mediante dicha sentencia el TPI desestimó sin perjuicio la demanda de ADI por incumplimiento con las órdenes emitidas.

ANTECEDENTES

Por estar en controversia únicamente la sanción emitida en la sentencia, nos limitaremos a reseñar el desarrollo procesal del caso. El 24 de febrero de 2015, la Administración y Desarrollos Inmobiliarios, Inc. presentó una demanda contra el Banco Santander de Puerto Rico, sobre *injunction* preliminar, sentencia declaratoria y daños y perjuicios, a los fines de que el Banco Santander desistiera de toda gestión de lanzamiento de unas propiedades de ADI, que no tenían gravamen hipotecario con el Banco. En la demanda incluyeron su dirección postal: PO Box

1486, Aguas Buenas, PR 00703. El 20 de marzo de 2015 el Banco Santander contestó la demanda y el **26 de marzo**, el foro de Instancia emitió una *Orden,* para que presentaran el Informe para Manejo de Caso, en el término de cincuenta y un (51) días. Advirtió que el término no sería prorrogado, excepto que medie justa causa. El 7 de julio, notificada el 16 de julio, el TPI dictó otra Orden para que las partes cumplieran con la directriz del 26 de marzo, en el término de veinte (20) días, de lo contrario impondría sanciones económicas. Según instruido, el 29 de julio de 2015 y notificado el 19 de agosto, el TPI le impuso una sanción de $25.00 a la demandante, y le concedió a ambas partes diez (10) días adicionales para someter, conjuntamente, el Informe de Manejo de Caso, so pena de desestimar la acción. El Tribunal notificó las órdenes a los abogados de las partes, mas **no** a la parte demandante a su dirección de record, a pesar de que le apercibió del desistimiento de la acción. El 12 de enero de 2016, el Banco Santander solicitó la desestimación de la acción, toda vez que el demandante no había contestado un interrogatorio, ni había cumplido con la preparación y presentación del Informe de Manejo de Caso, como tampoco había pagado la sanción. Ante los incumplimientos, del demandante, el 21 de enero de 2016 el Tribunal dictó la siguiente Sentencia:

> Examinados los autos de la presente causa, de los cuales se acreditan los incumplimientos de la parte demandante con las órdenes dictadas, a pesar de habérsele apercibido que se desestimaría la demanda de no cumplir, se resuelve desestimar sin perjuicio la presente causa ante la falta de cumplimiento con las órdenes dictadas.

La sentencia fue notificada únicamente a los abogados el 4 de febrero de 2016. Entretanto, y antes de que se le notificara la sentencia, el 28 de enero de 2016 las partes presentaron el

Informe Para el Manejo del Caso e informaron que estaban disponibles para la Conferencia con Antelación al Juicio para el 29 de febrero de 2016. Ese mismo día, la demandante presentó una moción en oposición a la solicitud de desestimación y pagó las sanciones. Tras ser notificados de la sentencia, ADI solicitó reconsideración y el TPI la denegó.

Inconformes, ADI comparece ante nos y señala que "el TPI abusó de su discreción y erró como cuestión de Derecho al desestimar la demanda en ausencia de los requerimientos de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa."

El Banco Santander presentó su alegato en el que expuso el tracto procesal del caso, sin argumentar en derecho las razones para sostener la determinación del TPI. Evaluados los escritos, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, permite la desestimación de las acciones en las siguientes circunstancias:

> (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las

> alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
>
> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.
>
> (c) […] A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. (énfasis nuestro)

32 LPRA Ap. V R. 39.2

De la citada disposición surge que, una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado o abogada de la parte. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012). Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222 (2001); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 814–815 (1986).

El Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación bajo la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, persigue

sancionar la dejadez e inacción del litigante. Véase Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005); Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 724 (1981). La Regla 39.2 (b) sobre desestimación del pleito por inactividad, tiene el "propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios, operando la primera en la temprana etapa del pleito." Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra.* Sin embargo, esta acción es la sanción más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos. *Id.* El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Véase además, Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra*.

A la luz de la antes mencionada normativa, resolvemos.

ADI arguye que, antes de que el TPI tomara la decisión de desestimar la demanda, debió notificarle directamente para que estuviese apercibida de la situación de incumplimientos y de las consecuencias que podría tener el que no fuera corregida, conforme lo establece el derecho. Así pues, nos solicitaron dejemos sin efecto la sentencia del TPI y ordenemos la continuación de los procedimientos. Así lo haremos.

El debido trámite requiere que, a pesar del incumplimiento con las órdenes del tribunal y la imposición de sanciones, se le aperciba **a la parte** sobre la situación que amerita sanciones más severas como lo es la desestimación. La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia que la interpreta, es clara al establecer que si el abogado de la parte no responde al apercibimiento de sanciones, el tribunal **procederá a imponer sanciones al abogado de la parte** y **se notificará**

directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, es que el tribunal podrá ordenar la desestimación; no antes. En los hechos que informa esta causa, ello no ha sucedido. El TPI se limitó a apercibir al abogado de las sanciones, luego impuso una sanción de $25.00, pero no le notificó directamente a la parte demandante sobre la situación que ponía en riesgo su reclamación, según lo requiere la Regla 39.2, *supra,* ello a pesar de que en el expediente obraba la dirección postal de ADI. Esta omisión al debido trámite procesal, invalidó la eventual desestimación.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se revoca la sentencia desestimatoria dictada el 21 de enero de 2016. Se devuelve el asunto al TPI para la continuación de los procedimientos, según aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones